

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1935, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Estamos aquí para que no vuelva a suceder aquéllo, para unir a los españoles en un espíritu de solidaridad nacional, para dar nuevos bríos al Estado.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 132

CONCESION DE PRESTAMOS a los Agricultores de las Regiones devastadas y creación de las «Comisiones locales informativas de Crédito Agrícola».

En el «Boletín Oficial», número 60, correspondiente al día 9 del actual, se publica la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 29 de Febrero de 1940, dictando normas para la ejecución del Decreto de 16 de Diciembre de 1939, sobre concesión de préstamos a los agricultores de las regiones devastadas y creando las «Comisiones locales informativas de Crédito Agrícola».

Llamo la atención de las Autoridades locales acerca de la mencionada Orden y muy especialmente acerca de lo dispuesto en su artículo 6.º, o sea que, en un plazo de ocho días, contados desde la publicación de la repetida Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida en todos los términos municipales una Comisión integrada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, Delegado Local de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalista y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, donde le hubiera, con la denominación «Comisión local informativa de Crédito Agrícola», que será presidida por el Sr. Alcalde y en que actuará como Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

En los términos municipales de esta provincia en que, por alguna causa no se hubiere constituido ya la expresada Comisión local, los Sres. Alcaldes y Secretarios procederán inmediatamente a constituir dicho organismo, debiendo todos los Sres. Alcaldes, en general, participarme a este Gobierno dicha constitución, conforme está ordenado.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Marzo de 1940. 1351

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 133

Adelanto de la hora legal

El «Boletín Oficial del Estado» número 68, correspondiente al día 8 del mes actual, publica la Orden de 7 de Marzo de 1940 sobre adelanto de la hora legal en sesenta minutos, a partir del 16 de los corrientes, la cual dice lo que sigue:

«Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Dispongo:

Artículo 1.º El sábado 16 de Marzo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Artículo 3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 4.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración de la jornada legal.

Artículo 5.º Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.»

Lo que se hace público para el general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Marzo de 1940.

1388

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que don Julián Arístegui Sarriá, vecino de Vitoria, calle San Prudencio, número 15, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de Febrero, una solicitud pidiendo la propiedad de doscientas pertenencias de una mina de sílice, cuyo expediente tiene el número 1.620, que tendrá por nombre «José», sita en el paraje «Alto del Barranco, La Obispa y otros», términos municipales de Pozo de Almoguera, Albares y Almoguera.

El terreno registrado linda con terreno franco.

Designa las doscientas pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida un crestón de roca pedernal, en el sitio nombrado «Alto del Barranco», que hace de divisoria de los términos municipales de Pozo de Almoguera, Albares y Común de Almoguera y que está inmediato a un terreno propiedad de Lucio Adán Montiel, vecino de Pozo de Almoguera. Desde el punto de partida a la 1.^a estaca se medirán al S., 500 metros; de 1.^a a 2.^a estaca al E., 900 metros; de 2.^a a 3.^a estaca al N., 2.000 metros; de 3.^a a 4.^a estaca al O., 1.000 metros; de 4.^a a 5.^a estaca al S., 2.000 metros, y de 5.^a a 1.^a estaca al E., 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 4 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Pozo de Almoguera, Albares y Común de Almoguera, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 4 de Marzo de 1940.—Manuel de Landecho.

1375

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Febrero de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935.

El Instituto Nacional de Colonización, al crearse, ha tenido que recoger la desdichada herencia de un conjunto de ensayos de reformas sociales realizados sobre la tierra de España.

Forzosamente ha de resolver los problemas técnicos y administrativos que las Leyes de Colonización y Parcelaciones han dejado pendientes en las fincas que fueron objeto de intervención, definitivamente vinculadas al Estado, pero, en cambio, no puede desviar su atención de la línea que le señala la Ley de Colonización de Grandes Zonas para atender al cúmulo de pequeños problemas que cada día se derivan de la

explotación de aquellas que, arbitrariamente ocupadas por virtud de la Ley de Reforma Agraria de mil novecientos treinta y dos, han continuado en la misma situación jurídica, ligeramente modificada, por virtud de la Ley de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones posteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional.

Existe un escasísimo número de fincas cuyas características responden a las que se consideran precisas para la transformación revolucionaria de orden económico y social que se persigue en la Ley de Colonización de Grandes Zonas, y, por tanto, resultaría inadecuado dejarlas a la libre disposición de los propietarios para someterlas de nuevo, inmediatamente, a los preceptos de aquella. Son éstas las únicas que deben seguir mereciendo la atención del Instituto Nacional de Colonización.

En las restantes, la devolución está claramente aconsejada por dictados de justicia que obligan a poner término a la arbitrariedad que decretó su ocupación o por imperativos de orden económico, ya que debe constituir criterio fundamental no impulsar, ni intentar siquiera, el paso de arrendatarios a propietarios—finalidad única que en su línea de reforma persigue el nuevo Estado—mientras no se reúnan en las tierras afectadas el mínimo de condiciones necesarias para permitir un normal desenvolvimiento económico del cultivador, pues lo contrario sería, como dijera José Antonio: «Perpetuar la miseria de los que las labran».

Atento el Gobierno, sin embargo, a que la devolución, aun siendo necesaria, no origine, por atenerse estrictamente a las normas de los Decretos 74 y 128, el inmediato desplazamiento de los actuales cultivadores, considera procedente adoptar en el presente caso, medidas que lo eviten en tanto no se promulguen disposiciones de carácter general que proporcionen solución definitiva a los problemas de tal naturaleza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas ocupadas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las Leyes de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos treinta y cinco y disposiciones concordantes, serán devueltas a sus propietarios, quienes se harán cargo de las mismas en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo segundo. La devolución de dichas fincas a sus propietarios, se hará con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Colonización, que obligadamente permitirá a los actuales cultivadores la recolección de la actual cosecha.

Artículo tercero. En las fincas en que, aun dado el régimen legal de comunidad, los cultivadores exploten actualmente parcelas individuales, continuarán como arrendatarios del propietario sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen.

En aquellos otros en que el régimen de comunidad sea efectivo, continuarán también los cultivadores, bien en este mismo régimen, si así conviniese al propietario, o transformándolos el de arrendamiento individual, siempre que no se presenten dificultades insuperables para la adopción de uno u otro sistema, con las modificaciones que aquél considere oportunas o que imponga la realidad económica de la explotación y previa autorización de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para exceptuar de la devolución establecida en los artículos anteriores aquellas fincas que, por estar enclavadas en zonas regables o por reunir características especiales de extensión o dominio, puedan quedar comprendidas en zonas cuya declaración de alto interés nacional se conceptúe, en principio, conveniente.

Las fincas exceptuadas en virtud de esta autorización se considerarán, desde la fecha de la Orden ministerial en que se declara la excepción, en régimen de arrendamiento forzoso, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de febrero de 1940 dictando normas para la depuración de la conducta política y social de los Arquitectos.

De acuerdo con el Decreto de creación de los Colegios Oficiales de Arquitectos, y con arreglo a los Reglamentos aprobados para funcionamiento de los mismos, se constituyeron y funcionaron en los citados organismos hasta el 18 de julio de 1936, sendas Juntas de Depuración, cuya misión encuadraba el juicio sobre las actividades colegiales en el marco de la actuación profesional.

Con el triunfo del Glorioso Movimiento Nacional y el término de la guerra, los Colegios Oficiales de Arquitectos se reorganizaron; cuidando de atender en primer término al elemental deber ciudadano de conocer la actuación patriótica y conducta político-social de cada colegiado, en relación con el Movimiento, para juzgarla en su consecuencia; constituyendo nuevamente las Juntas de Depuración e incoando a través de ellas los oportunos expedientes para proponer en cada caso la resolución o sanciones adecuadas.

Pero la previsión reglamentaria anterior al 18 de julio de 1936, no podía alcanzar el carácter extraordinario que ha de informar el funcionamiento de las nuevas Juntas de Depuración, faltando a éstas suficiente base en que apoyar sus resoluciones en toda la extensión que requiere la depuración que ahora interesa realizar, tanto por lo que se refiere a procedimientos y aplicación de sanciones a figuras concretas de actuación, como lo que afecta a determinados sectores profesionales, cuya condición administrativa puede colocarle al margen de toda intervención colegial.

La consideración de estas circunstancias, juntamente con la necesidad de procurar a todas las Juntas el medio de unificar un criterio nacional en el enjuiciamiento de casos cuya parcial visión local pudiera provocar dudas y dar por resultado diferencias de apreciación, así como la urgencia de llegar a una rápida y exacta resolución de tan trascendental problema, para una profesión cuyas actividades son hoy excepcionalmente reclamadas con premura en su función reconstructora, aconseja ordenar el conjunto de las actuaciones indicadas, en un organismo

que las unifique y resuelva con un espíritu uniforme, pudiendo ampliar la función depuradora a los profesionales encuadrados fuera de los Colegios, completando la labor de depuración iniciada con resolución de los expedientes incoados e instrucciones de los que aún estuvieran por resolver.

Por las razones expuestas, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Los Colegios Oficiales de Arquitectos remitirán a la Dirección General de Arquitectura, en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los expedientes de depuración incoados a Arquitectos a través de las Juntas de Depuración respectivas, junto con las actas de las reuniones verificadas para cumplimiento de la misión confiada, o, en su defecto, relación circunstanciada de toda su actuación.

Artículo segundo. Los Colegios Oficiales de Arquitectos, remitirán copia del acuerdo que haya motivado incoar los expedientes de depuración ya sometidos a las Juntas respectivas, siendo incumbencia de éstas incoar nuevos expedientes, previo acuerdo de las mismas, por justificada indicación de los Colegios o entidades oficialmente autorizadas y tras de la práctica adecuada de averiguación e informaciones pertinentes. Al mismo tiempo, propondrán un Arquitecto que por su residencia o circunstancias pueda ostentar su representación en Madrid a los efectos de exposición, estudio, revisión y fallo de los expedientes mencionados.

Artículo tercero. La Dirección General de Arquitectura constituirá en Madrid una Junta Superior de Depuración, formada con carácter permanente, por tres Arquitectos, elegidos entre los propuestos por los Colegios, de acuerdo con el artículo anterior, en la forma siguiente:

1. El Arquitecto más antiguo de los propuestos.
2. El Arquitecto más moderno de los propuestos.
3. Otro Arquitecto designado por la Dirección de Arquitectura entre los restantes.

Artículo cuarto. La Junta Superior de Depuración, quedará constituida dentro de la semana del plazo fijado en el artículo primero, actuando seguidamente en examen de los expedientes incoados sucesivamente por zonas.

Para resolución de los expedientes incoados exclusivamente en cada Colegio, se convocará expresa y sucesivamente a las Juntas de Depuración respectivas, las cuales se harán representar por dos de sus miembros, que asistan a las reuniones, expliquen cuanto precise al mejor juicio y contribuyan directamente a su resolución.

Artículo quinto. La misión de esta Junta Superior de Depuración será recoger todas las facultades y prerrogativas atribuidas por los Colegios Oficiales de Arquitectos a sus respectivas Juntas y ejercitar la suma de todas ellas en el examen, juicio y resolución de todos los expedientes incoados hasta la fecha en curso de tramitación o que se incoen a partir del momento de su constitución, sustituyendo a cualquier otro organismo de carácter profesional en el ejercicio de esta misión.

Artículo sexto. Las acciones que puedan dar lugar a sanción quedan comprendidas en la relación siguiente:

a) Todos los hechos de carácter profesional incurso en sanción de los Tribunales Militares o de Responsabilidades Políticas.

b) La aceptación voluntaria, la obtención y desempeño de cargos profesionales durante la dominación marxista, cuyo carácter lucrativo o representa-

tivo pueda determinar afinidades ideológicas o políticas con el Frente Popular.

c) La contribución de cualquier orden a persecuciones o molestias contra otros colegiados, particulares o entidades profesionales.

d) La utilización de influencias políticas, propias o ajenas, en propio beneficio, con daño moral o material para otros colegiados o compañeros de profesión.

e) La publicación de escritos contrarios al Movimiento Nacional o favorables a las doctrinas del Frente Popular, a sus partidarios o a sus actos; la firma de documentos beneficiosos a la revolución marxista, hechos ambos espontáneos o voluntarios.

f) Cualquier servicio positivo a la acción marxista y anarquizante, en cualquiera de los sectores de la sociedad española, antes o después del Movimiento Nacional.

g) Las acciones u omisiones que, sin estar expresamente comprendidas en los apartados anteriores, implicarán una evidente significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo séptimo. Para sancionar los hechos mencionados, la Junta Superior de Depuración dispondrá de la escala de penalidades siguientes; amonestación privada o pública, inhabilitación para cargos directivos o de confianza, suspensión temporal del ejercicio de la profesión, en parte o en la totalidad del territorio nacional e inhabilitación perpetua de la práctica profesional en localidades determinadas, pudiendo proponer la imposición de un tributo o recargo sobre el volumen de honorarios profesionales devengados a partir del 18 de julio de 1936, en proporción y por tiempo determinado, según la magnitud de la acción sancionable y con adecuado destino a fines exclusivamente benéficos y de tipo profesional a determinar en su día.

Artículo octavo. La Junta Superior de Depuración impondrá las sanciones con arreglo a su conciencia y teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos y en la persona del inculpado.

Artículo noveno. No podrá imponerse ninguna sanción sin la formación de un expediente con audiencia del interesado, al que si procediere formular cargos, se le dará traslado de ellos para que, en el término de ocho días, a partir de su recepción, alegue ante la Junta Superior de Depuración lo que tenga por conveniente en su descargo y proponga o aporte pruebas de ello. Puede la Junta Superior de Depuración sustituir la audiencia del interesado, a petición de éste, por la contestación escrita al pliego de cargos antes aludido.

La resolución de los expedientes corresponden a la Junta Superior de Depuración, la cual dará traslado directo de la misma al interesado, pudiendo interponerse contra ella, en término de quince días, recurso ante la Dirección General de Arquitectura. Cuando se trate de sanciones graves (inhabilitaciones perpetuas), podrá interponerse recurso ante el Ministro de la Gobernación, en el propio término de quince días.

Artículo décimo. Si el encartado perteneciere a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la sanción que se imponga se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Si desempeñase algún cargo oficial, se notificará a la Autoridad, Corporación o Jefatura de que dependa. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, se dará traslado de la resolución a la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Artículo undécimo. En todo el territorio nacional será obligatorio a todo Colegiado la declaración jurada que para los funcionarios públicos exige la Ley de 10 de febrero de 1939, completada por la Dirección General de Arquitectura, con arreglo a modelo que se hará conocer por los Colegios Oficiales de Arquitectos, pudiéndose acordar la práctica de la correspondiente información comprobatoria.

De igual modo están obligados a ello todos los Arquitectos, cuya labor profesional haya de depender directa o indirectamente de la Dirección General de Arquitectura, por lo cual, todo colegiado que no haya cumplimentado esta disposición todavía, está obligado a enviar en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, la hoja de declaración jurada a su Colegio respectivo, y todo Arquitecto que no esté colegiado deberá enviar, en igual plazo, su hoja de declaración directamente a la Junta Superior de Depuración, en la Dirección General de Arquitectura.

Madrid, 24 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1940 sobre la facultad de las Diputaciones provinciales para concertar préstamos con garantía de la décima contributiva para remediar el paro.

Ilmo. Sr.: Entre las facultades que el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de agosto de 1935 otorga a las Comisiones administradoras del recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial para remediar el paro, figura la de que pueden proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos en la forma prevenida en el Decreto de 1.º de igual mes y año.

No menciona el referido Decreto de 29 de agosto si con respecto a las Diputaciones existen análogas facultades, autorizándola, sí, para el establecimiento de los recargos contributivos.

Mas como quiera que el artículo 3.º del Decreto de 1.º de agosto citado autoriza a las Diputaciones provinciales de régimen común para concertar dichos préstamos con destino a la realización de obras encaminadas a mitigar el paro, es lógico que las mismas puedan acometer dichas operaciones.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

Que el apartado d) del artículo 4.º del citado Decreto de 29 de agosto de 1935 ha de interpretarse en el sentido de que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones pueden concertar los préstamos con garantía de la décima a que dicho precepto se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicio Nacional Agronómico

Sección de Guadalajara

Plagas del Campo (Langosta)

CIRCULARES

La situación especial creada en extensas zonas de algunas provincias por el abandono en las labores del campo durante la dominación roja, permitió que la Plaga de la Langosta, como tantas otras calamidades, se extendiese en términos alarmantes, amenazando seriamente las cosechas.

El Ministro de Agricultura, con la preocupación que el problema merece, ha puesto en juego cuantos elementos son posibles para atajar el mal, realizando una campaña intensa de invierno para destruir el germen de esta Plaga. No obstante, la campaña primaverales requiere actuar con la mayor energía y en esta forma, realizada con intensidad desde el momento en que avive el insecto, es tan eficaz con los medios actuales de lucha, a base de compuestos arsenicales, que únicamente puede prosperar la Plaga cuando exista abandono en la aplicación de estos medios de lucha.

Según el artículo 57 de la Ley de Plagas del Campo, la de la langosta se considerará como calamidad pública y los medios para su extinción revestirán el carácter de utilidad pública.

Formulado el correspondiente plan de tratamiento por esta Sección Agronómica, estableciendo depósitos en los sitios estratégicos para la rápida distribución de los elementos a las fincas invadidas de germen, no excluye la obligación de los particulares de disponer los elementos que les obliga las disposiciones vigentes.

En su virtud, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Todos los dueños y cultivadores de fincas en que exista germen de langosta, aun de aquellos en que no ha sido acotado, tienen la obligación de establecer la debida vigilancia, dando cuenta dentro de las 48 horas a esta Jefatura, disponiendo al mismo tiempo los tratamientos para destruirla, dando lugar el incumplimiento inmediato de estas obligaciones a la aplicación de unas sanciones, además de exigirles las responsabilidades que procedieran.

Las responsabilidades alcanzarán igualmente y muy especialmente a las Juntas Locales que, debiendo intervenir en la lucha contra la Plaga, no cumplan con las obligaciones establecidas.

Guadalajara 7 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1397

Dadas las circunstancias de fuerza mayor existentes el corriente año para realizar las labores del campo, condiciones meteorológicas adversas, encharcamientos de terrenos por las lluvias, falta de elementos de cultivo, etc., en consonancia con lo determinado en el artículo 3.º de la Orden sobre la extinción de la langosta de 22 de Septiembre último, se recuerda y hace saber que el haber finalizado el plazo de efectuar las labores de saneamientos de los terrenos infestados del germen de langosta, no excluye el que se sigan efectuando y se realicen hasta la ejecución total en aquellos casos en que no estuvieran terminados o empezados los trabajos; no exime de las responsabilidades contraídas a los que se demostrase que por abandono o negligencia hayan infringido lo determinado en el artículo 2.º de la citada Orden y

se determina en la presente, haciendo saber a los propietarios y Juntas Locales de Informaciones Agrícolas que el personal técnico de esta Sección Agronómica, a partir del 15 del presente mes, girará una nueva visita de inspección para proceder inexorablemente contra los infractores de los términos municipales infestados y tomar cuantas medidas sean pertinentes para que todos los terrenos queden saneados, sea cual fuere la época en que las labores que correspondan hayan de ejecutarse.

Guadalajara 7 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1377

Comisión Inspectoral Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Guadalajara

ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Comisión los títulos correspondientes a los Caballeros Mutilados don Isidoro Gómez Martínez, don Andrés Salmerón Ortiz y don Felipe González Alvarez, y desconociéndose sus domicilios respectivos, por el presente lo pongo en su conocimiento para que se personen en estas oficinas, sitas en el Palacio de la Diputación, provistos de tres fotografías tamaño carnet, a fin de hacerles entrega de los referidos títulos.

Y para conocimiento de los interesados, lo hago público en el «Boletín Oficial» de la provincia, a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Alvarez.

Junta provincial de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional de Guadalajara

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, a la vez Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, en telegrama fecha 7 del actual, comunica lo siguiente:

«Los huérfanos padre y madre, mayores de 23 años, cuyo padre o madre maestro fallecido haya pertenecido a la Institución, que sean bachilleres, podrán disfrutar del socorro que les correspondería más ampliación por estudios, durante uno de los cursos para el Magisterio recientemente anunciados. Para esto solicitarán a esta Junta Central, por medio de la Junta Provincial. Anuncien prensa local. Saludos».

Guadalajara 8 de Marzo de 1940.—El Secretario, Salvador Toquero.—V.º B.º—El Presidente, David Pérez. 1340

Servicio Facultativo de Valoración Catastral

ANUNCIO

Con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características catastrales correspondientes al período geométrico del Avance catastral de Aldeanueva de Guadalajara, cuyo resumen es el siguiente:

Hectas. As. Cs.

Superficie del término según el Instituto Geográfico 1612 34 37

Superficie imponible del mismo según el trabajo agronómico forestal.	1542 86 59
Número total de polígonos.	14
Idem de parcelas	10237
Idem de subparcelas	1749
Idem de propietarios.	338

Resumen califcativo y clasificativo de superficie

Cultivos o aprovechamientos	Clases	Superficie		
		Hects.	As.	Cs.
Huerta	Unica ..	2	41	21
Cereal riego.	1. ^a	26	30	61
Idem	2. ^a	13	80	74
Idem	3. ^a	14	85	22
Idem	4. ^a		01	95
Idem	5. ^a		08	20
Era empedrada.	—		05	60
Era	Unica ..		42	90
Arboles de ribera.	Unica ..	1	15	77
Olmeda.	Unica ..		11	50
Cereal secano	1. ^a	8	53	17
Idem	2. ^a	127	04	93
Idem	3. ^a	318	06	78
Idem	4. ^a	454	25	92
Idem	5. ^a	445	23	92
Idem	6. ^a	15	88	90
Olivar	1. ^a	1	37	90
Idem	2. ^a	3	18	46
Idem	3. ^a	28	97	08
Idem	4. ^a	7	71	48
Idem	5. ^a		04	10
Robles.	Unica ..		49	93
Erial pastos.	1. ^a	4	06	15
Idem	2. ^a	68	74	17

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto de 23 de Octubre de 1913, pudiendo recurrir de este acuerdo, caso de no conformarse con el mismo, ante la Superioridad en el plazo de quince días.

Guadalajara 8 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial, P. S., Saturnino del Castillo. 1356

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, aprobó un suplemento y habilitación de crédito, por la suma total de 32.500 pesetas, con cargo al superávit del presupuesto liquidado; cuyo expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, en la Intervención de este Ayuntamiento.

Guadalajara 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez. 1385

Recibidas del Servicio facultativo de Valoración Catastral las relaciones de fincas rústicas enclavadas en este término municipal con detalle de sus características, se anuncia que las mismas quedan expuestas al público en la Secretaría de la Junta Pericial (Ayuntamiento), durante un plazo de 30 días, durante el cual podrán examinarlas los interesados y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Guadalajara 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez. 1399

OLMEDILLAS

Existiendo paralizada en Arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 1.541'33 pesetas, se anuncia su reparto a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos, lo soliciten en término de ocho días de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid).

Olmedillas 6 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Guillermo Alcolea. 1380

BUJALARO

Existiendo en las Arcas del Pósito de esta villa la cantidad de novecientas sesenta y cuatro pesetas y ochenta céntimos (864'80), se anuncia al público por el término de diez días para que los labradores que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones que el Reglamento del ramo determina.

Bujaloro 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan Butrón. 1379

PASTRANA

Repartimiento del contingente de administración de justicia del partido para el presupuesto de 1940, aprobado en sesión de 28 de Febrero último.

PUEBLOS

	CUOTA anual
	Pesetas Cts.
Albalate de Zorita.	221 00
Albares	182 12
Almoguera	659 36
Almonacid de Zorita.	225 04
Aranzueque.	99 67
Armuña	89 03
Drieves	156 89
Escariche.	122 26
Escopete	66 61
Fuentelecinca	135 87
Fuenteviejo	62 03
Fuentevilla	148 00
Hontova.	105 94
Hueva.	80 00
Illana	247 00
Loranca de Tajuña.	175 13
Mazuecos	138 00
Mondéjar	409 85
Moratilla de los Meleros.	136 87
Pastrana	487 23
Peñalver.	139 48
Pioz.	75 55
Pozo de Almoguera.	82 23
Renera	122 76
Romanones	126 03
Sayatón	141 44
Tendilla	165 22
Valdeconcha	105 21
Yebra	298 81
Zorita de los Canes.	93 71
Total.	5298 64

Pastrana 5 de Marzo de 1940.—El Alcalde, José María Revuelta. 1334

MORILLEJO

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939, esta Comisión gestora abre concurso por término de treinta días, para proveer en propiedad las siguientes plazas declaradas vacantes:

Alguacil municipal, con el sueldo anual de 65 pesetas.

Guarda municipal, con 500 pesetas.

Las elevarán sus instancias a esta presidencia, siendo el orden de preferencia: Caballeros Mutilados de Guerra, ex-Combatientes y ex-Cautivos y justifiquen sus servicios y adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional.

Morillejo 29 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Faustino del Amo. 1319

CENTENERA

En cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Octubre de 1939, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas que existen vacantes en este Municipio y que son las siguientes:

Alguacil municipal, con sueldo anual de 100 pesetas.

Depositario, con el sueldo anual de 50 pesetas.

La convocatoria es por treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial».

La preferencia para los nombramientos será la siguiente:

Mutilados de Guerra, ex-Combatientes, ex-Cautivos, y, por último, individuos que justifiquen adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Centenera 5 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Antonio Abad. 1368

AUÑÓN

Vacantes las plazas de este Ayuntamiento que a continuación se citan y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939, se anuncia a concurso, para su provisión en propiedad, en el término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por orden de prelación, en la forma siguiente: Caballeros Mutilados, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos y familiares de las víctimas inmoladas por Dios y por la Patria:

Una plaza de Alguacil Portero, sabiendo leer y escribir y con el haber anual de 1.277,50 pesetas.

Una plaza de Guarda municipal, sabiendo leer y escribir, con el haber anual de 1825 pesetas.

Una plaza de Recaudador y Agente ejecutivo, con la obligación de rellenar los recibos de cobro, debiendo presentar fianza personal antes de hacerse entrega de los recibos y con el haber del premio de cobranza.

Igualmente se anuncia a concurso-oposición, una plaza de Auxiliar de Secretaría y encargado del teléfono, con el haber anual de 1825 pesetas, durante el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»; la oposición consistirá en dos ejercicios: el 1.º, a los quince días de cumplirse el plazo, y consistirá en un ejercicio de escritura a máquina en el que se examinarán la rapidez, ortografía y faltas de máquinas; el 2.º, siete

días después, y consistirá en un examen oral por espacio de veinte minutos, conforme al programa mínimo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia núm. 190, del día 13 de Noviembre del mismo año.

Auñón 5 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Pablo Retuerta. 1363

ARAGONCILLO

Para cumplir lo ordenado por el Ministro de la Gobernación, en el artículo 9.º de su Orden de fecha 30 de Octubre de 1939, se anuncian para ser provistas en propiedad, las plazas vacantes en este Municipio que existen en la actualidad, siendo las siguientes:

Alguacil municipal, con el sueldo anual de 50 pesetas.

Guarda municipal, con el sueldo anual de 150 pesetas.

La convocatoria es por treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La preferencia para el nombramiento será la siguiente: Mutilados de guerra útiles, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por último, individuos que justifiquen su verdadera adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Aragoncillo a 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Crispulo Anchuela. 1330

GUALDA

Para que la Comisión de evaluación de este término pueda proceder a la estimación de las utilidades de cada contribuyente para la formación del repartimiento general de utilidades del año 1940, se invita a los vecinos y forasteros que obtengan utilidades en este término para que en el plazo de diez días, presenten en esta Secretaría las declaraciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos que obren en la oficina municipal.

Gualda 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Dionisio Carrasco. 1321

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Guijosa, el padrón de cédulas personales del año 1939, por quince días.

Monasterio, el repartimiento general de utilidades de los años 1937 y 1938, por ocho días.

Málaga del Fresno, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1939, por quince días.

Mandayona, la id. id., por id.

Mirabueno, la id. id., por id.

Torronteras, la id. id., por id.

Alique, la id. id., por id.

Torre del Burgo, la id. id., por id.

Val de San García, la id. id., por id.

Alcocer, la id. id., por id.

Chillarón del Rey, la id. id., por id.

Rebollosa de Jadraque, la id. id., por id.

Angón, la id. id., por id.

Jadraque, el padrón de cédulas personales del año 1939, por quince días.

Setiles, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Valdearenas, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto, por quince días.

Brihuega, las cuentas de propios del segundo semestre de 1939, por quince días.

Cubillo de Uceda, las cuentas municipales del primero y segundo semestre del año 1939, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Cédula de citación

En virtud de lo acordado en el sumario 102 de 1939, instruido por lesiones que sufre el niño Gonzalo Martínez García, a consecuencia de haber sido atropellado el día 9 del pasado mes de Octubre, por la camioneta P. I. 33, afecta a la Jefatura de Transportes Militares de Madrid, conducida, según oficio de la Guardia civil de esta Capital, por Tomás Rode García, y a consecuencia de cuyo accidente resultaron asimismo lesionadas Paula Sevilla y Petra Delgado, por el presente, se cita al aludido Tomás Rode García, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado o facilite las señas de su actual paradero.

Guadalajara 5 de Marzo de 1940.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 1367

MADRID

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia encargado del despacho del Juzgado número 15 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del Sr. Cortés, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de D. Atilano Ranz Díaz, hijo de Tomás y María, nacido en Brihuega el 16 de Octubre de 1932, vecino de Madrid, falleció en Brihuega, donde se hallaba accidentalmente en el día 15 de Enero de 1938, habiendo comparecido a reclamar su herencia la que dice ser hermana de doble vínculo del causante y llamarse D.ª Tomasa Ranz Díaz.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien pueda interesar, a fin de que dentro del término de treinta días, comparezca ante este Juzgado y en el presente expediente, personándose en forma con los documentos que acredite su parentesco con el causante.

Y para que ello tenga lugar, dirijo y firmo el presente en Madrid a 2 de Marzo de 1940.—Antonio de Santiago. El Secretario judicial, Nicolás Cortés.

NUMERO 1, DECANO DE MADRID.—Edicto

Se anuncia la muerte sin testar, sin dejar descendientes, de doña Carmen Recuenco Aldeanueva, natural de Molina de Aragón, hija de don Leonardo y de doña Josefa, que falleció el 31 de Agosto de 1936 y el mismo día murió, también, su marido don Luis Hernando Romillo, habiéndola premuerto su padre y sobreviviéndola su madre doña Josefa Aldeanueva y Abanades, que falleció el 9 de Diciembre de 1936; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho

a su herencia, que sus tres hermanos de doble vínculo don José, dona María Luisa y don Leonardo Recuenco Aldeanueva, que piden ser declarados sus herederos abintestato, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado de primera instancia número 1, Decano de Madrid, en el término de treinta días y en el expediente de declaración de herederos abintestato que en él se tramita.

Dado en Madrid a 23 de Febrero de 1940. Juan de P.—El Secretario, P. S., Manuel S.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

Juzgados municipales

SIGUENZA

Edicto

Por el presente, se cita a don Pedro García Bernardino, vecino que fué de Sigüenza, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día veinte del actual y hora de las dieciséis del mismo, como demandado a juicio verbal civil, sobre reclamación de setecientas veinticinco pesetas, gastos y costas, instado contra el mismo por don Ramón Hernando Vázquez, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, de esta localidad; apercibido de que, si no comparece en dicho día y hora señalados para la celebración del juicio, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, celebrándose en su rebeldía.

Dado en Sigüenza a cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta. El Juez municipal, T. Relaño.—El Secretario, Macario Hernando.

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 6

— Requisitoria —

Yela García, Patricio; de 30 años, soltero, jornalero, hijo de Benito y Lázara, natural de esta Ciudad y domiciliado en la misma, Cuesta del Matadero, número 5, comparecerá ante este Juzgado, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 11 de Marzo de 1940.—El Juez Militar, J. Villanueva.

JUZGADO MILITAR DE SIGUENZA

— Requisitoria —

Por la presente se emplaza a todos los individuos que hayan pertenecido a las milicias de «Francisco Gonzalo», de esta Ciudad, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado Militar, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarles el auto procesamiento que contra ellos se ha dictado, recibirles declaración indagatoria y reducirlos a prisión; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si así no lo hicieren.

Sigüenza 8 de Marzo de 1940.—El Juez militar, Antonio Casajás.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL